



Rama Judicial del Poder Público  
Consejo Superior de la Judicatura  
Sala Administrativa  
Unidad de Administración de Carrera Judicial

**RESOLUCIÓN No. CJRES16-186  
(Abril 25 de 2016)**

“Por medio de la cual se resuelve un recurso de Reposición”

**LA DIRECTORA DE LA UNIDAD DE ADMINISTRACIÓN DE LA CARRERA JUDICIAL  
DE LA SALA ADMINISTRATIVA DEL CONSEJO SUPERIOR DE LA JUDICATURA**

En ejercicio de las facultades conferidas por el Acuerdo número 956 de 2000 y, teniendo en cuenta los siguientes

**CONSIDERANDOS**

La Sala Administrativa del Consejo Superior de la Judicatura mediante el Acuerdo número PSAA12-9135 de 12 de enero de 2012, convocó al concurso de méritos para la provisión de los cargos de Juez Civil del Circuito que conocen procesos laborales en la Rama Judicial.

La Sala Administrativa del Consejo superior de la Judicatura, mediante Resolución número PSAR13-17 de 29 de enero de 2013, decidió acerca de la admisión al concurso de los aspirantes, a esta convocatoria, decisión que fue modificada a través de la Resolución PSAR13-34 de 21 de febrero de 2013.

Esta Corporación, expidió la Resolución PSAR13-127 de 22 de mayo de 2013, contentiva de los resultados de la prueba de conocimientos y aptitudes, concediendo el término de tres (3) días, para interponer el recurso de reposición contra las decisiones individuales contenidas en el acto administrativo.

La Unidad de Administración de la Carrera Judicial a través de la Resolución CJRES13-47 de 19 de julio de 2013, resolvió los recursos interpuestos, confirmando la decisión recurrida.

El día 2 de abril de 2014, con la Resolución CJRES14-34, fue publicada la calificación de un concursante dentro de la presente convocatoria, dentro de la cual fue concedido el recurso de reposición.

La Sala Administrativa, con Resolución PSAR14-164 de 19 de agosto de 2014, publicó las notas del “VI Curso de Formación Judicial inicial para Jueces y Juezas del Circuito que conocen procesos laborales en la Rama Judicial. Promoción 2013-2014 adelantado por la Escuela Judicial Rodrigo Lara Bonilla, en desarrollo de la Fase II del concurso de méritos en comento, contra la cual procedió el recurso de reposición.

La Unidad de Administración de la Carrera Judicial, publicó los resultados de la Etapa Clasificatoria, a través de la Resolución CJRES15-239 de 10 de septiembre de 2015, acto en el que fueron otorgados diez (10) días siguientes a la desfijación del mismo, para la presentación de recursos de reposición.

Mediante Resolución número CJRES16-82 de 15 de marzo de 2016, fue corregida la Resolución CJRES15-239 de 10 de septiembre de 2015.

La anterior resolución fue publicada a título informativo, a través de la página web de la Rama Judicial ([www.ramajudicial.gov.co](http://www.ramajudicial.gov.co)) y notificada mediante su fijación durante cinco (5) días hábiles, en la Sala Administrativa del Consejo Superior de la Judicatura, a partir del día 16 de marzo de 2016 hasta el 29 de marzo de 2016; por ello, el término para la interposición de los mecanismos dispuestos en sede administrativa, **transcurrió entre el 30 de marzo y el 12 de abril de 2016, inclusive.**

Dentro del término, es decir el 7 de abril de 2015, el doctor **HÉCTOR ANDRÉS CHARRY RUBIANO**, identificado con cédula de ciudadanía número 7.721.399 de Neiva, interpuso recurso de reposición **y en subsidio Apelación** en contra de la Resolución número CJRES16-82 de 15 de marzo de 2016, arguyendo que obtuvo en la prueba de conocimientos del área laboral 1086.30 puntos siendo el más alto, y que frente a la Resolución PSAR13-127 de 22 de mayo de 2013, mediante la cual le fue publicada dicha nota, no presentó recurso alguno, quedando en firme respecto de su puntuación.

Aduce igualmente que frente a la mencionada resolución se interpusieron presentados recursos, los cuales fueron resueltos mediante la Resolución CJRES13-47 de 19 de julio de 2013, que confirmó el acto administrativo recurrido y en consecuencia no repuso la calificación obtenida por los aspirantes recurrentes en ella relacionados.

Añade que aprobó el curso concurso y que posteriormente se expidió la Resolución por medio de la cual fueron publicados los puntajes de la etapa clasificatoria, contra cual procedieron recursos, pero que contra ella en su puntuación no presentó recurso por lo que en sus puntajes quedó en firme esta decisión.

Imprime que con la Resolución recurrida CJRES16-82 de 15 de marzo de 2016, se redujo el puntaje de cuatro concursantes, que obtuvieron puntajes superiores a 1.000 puntos, lo cual disminuyó su puntuación en conocimientos de 314.57 a 292.99 y en la clasificación de 818.44 a 796.87, con lo que pierde más de 30 puestos, lo que considera significa un desconocimiento de sus derechos fundamentales y da lugar a la presentación de una acción de tutela, por cuanto se viola el debido proceso administrativo, *(en cuanto la Unidad no tiene competencia para expedir el acto administrativo, pues el puntaje podía cambiarlo la Sala Administrativa, únicamente)*; hay violación del principio de confianza legítima que configura defecto procedimental absoluto, violación del precedente, de la constitución *(al desconocerse una situación jurídica de carácter particular y concreta, que debió corregir la Unidad mediante demanda de su propio acto)*.

Señala que no es cierto que se corrigió un error, por cuanto se cambió el sentido material del acto, desconociendo el mérito como factor y se abandonó la ejecutoria de los actos administrativos. Igualmente arguye que se violó el derecho de igualdad al equipararlo con personas que obtuvieron menos preguntas acertadas pero que igual se les dio una puntuación de 1.000, y considera correcto se realice una curva a partir de sus respuestas y de no ser así revocar el acto recurrido.

### EN ORDEN A RESOLVER SE CONSIDERA:

La H. Sala Administrativa del Consejo Superior de la Judicatura, mediante el Acuerdo número **956** de 25 de octubre de 2000, **delegó en esta Dirección la expedición de los actos administrativos mediante los cuales se resuelven las solicitudes que impliquen decisiones individuales definitivas, en grado de reposición y apelación**, en los procesos de selección, concursos y escalafón.

Acorde con la anterior disposición, procede el Despacho a decidir sobre el recurso interpuesto por el aquí recurrente.

Conforme como lo establece el artículo 164 de la Ley 270 de 1996 y, tal como se precisó en el artículo 3° del Acuerdo número PSAA12-9135 de 12 de enero de 2012, **la convocatoria es norma obligatoria y reguladora del proceso de selección y se ceñirá estrictamente a las condiciones y términos relacionados en ella** en tal medida es de forzoso cumplimiento tanto para los aspirantes como para la administración.

La anterior previsión, tal como lo ha reiterado la H. Corte Constitucional en varias oportunidades en sus diferentes fallos, entre otros el SU-446 de 2011, es comprensible, pues quienes se inscriben a un concurso público y abierto para la provisión de cargos deben sujetarse a las reglas fijadas en el acto de convocatoria ya que éstas vinculan a todos los aspirantes, pues sólo de esa manera se garantizan condiciones de igualdad en el acceso al ejercicio de las funciones públicas inherentes a esos cargos.

Como se adujo, en la Resolución recurrida, el Acuerdo de Convocatoria es ley para las partes y en él se estableció por la Sala Administrativa del Consejo Superior de la Judicatura que las pruebas de conocimientos se calificarían con una puntuación mínima de 800 y máxima de 1.000, condición conocida por el quejoso previo a su inscripción al concurso, siendo aplicable como ya se manifestó a todos los aspirantes.

Así las cosas, en el momento de publicar las calificaciones de los concursantes dentro de esta convocatoria, (*Resolución PSAR13-127 de 22 de mayo de 2013*), **se cometió un error**, el cual no fue evidenciado por la Unidad de Administración de la Carrera Judicial, que consistió en digitalizar en más de 1.000 puntos las pruebas de conocimientos en Laboral, para cuatro de los aspirantes al cargo convocado.

Es cierto como lo afirma el quejoso, que contra dicha resolución se concedieron los mecanismos dispuestos en sede administrativa, únicamente para las personas que no superaron las pruebas de conocimientos, y que en tal virtud el recurrente **no presentó recurso contra el dato registrado**. Sin embargo, es de anotar que los efectos surtidos por la Resolución CJRES13-47 de julio 19 de 2013, por medio de la cual fueron resueltos dichos recursos, **confirmaron la Resolución en todas y cada una de sus partes, respecto de los puntajes obtenidos por los allí recurrentes**, lo cual desvirtúa, que se haya confirmado respecto de quienes no recurrieron, aclarando en su numeral 4.3.5 lo siguiente:

***“Asignación de puntaje superior a 1000.***

*Las calificaciones finales entregadas por la Universidad Nacional son puntajes transformados o estandarizados que permiten ubicar a un evaluado con respecto al grupo. Esto significa que la cantidad de aciertos obtenidos por un aspirante en cada prueba lo ubica a cierta distancia del resto en relación con dos variables fundamentales: el promedio y la desviación estándar para todo el país.*

*Teniendo en cuenta lo anterior, si un aspirante tiene una cantidad de aciertos muy superior al promedio, lo más probable es que su puntaje final transformado sea un número elevado, incluso por encima del tope de la escala estimada inicialmente, en este caso, de 1.000 puntos; entonces, obtener un puntaje igual o superior a 1.000 no indica que todas las respuestas fueron acertadas; lo que indica es que la cantidad de aciertos para la prueba estuvo significativamente por encima del promedio, y en consecuencia, esta distancia se ve reflejada en los puntajes transformados. Así las cosas, y teniendo en cuenta que la convocatoria es norma obligatoria y reguladora de este proceso de selección, por consiguiente es de obligatorio cumplimiento tanto para los participantes como para la administración, quienes estarán sujetos a las condiciones y términos señalados en el Acuerdo PSAA12-9135, éste dispuso que el puntaje máximo para cada prueba sería 1000 puntos **y en ese sentido, cualquier puntaje superior a éste se tiene como 1000.**" (negrillas fuera del texto)*

Pese a tal situación y aclaración, al momento de aplicar la fórmula de la nueva escala de calificación se cometió un error involuntario de digitación al no poner 1000 en el componente "Laboral" al promediar las pruebas, puntaje que fue publicado mediante Resolución CJRES15-239 de 10 de septiembre de 2015.

Una vez se recibieron los recursos interpuestos frente a esta etapa clasificatoria, fue que algunos de las personas inconformes con las decisiones contenidas en ella, hicieron caer en la cuenta a esta Unidad, que al momento de digitalizar los datos en las Resoluciones de publicación de los resultados de clasificación, se cometió un error de digitación en los puntajes, puesto que se calificó a cuatro aspirantes con más del puntaje máximo establecido en la convocatoria, esto es **1.000 puntos**.

Así las cosas y en atención a los principios consagrados en el artículo 209 de la Constitución Nacional, a la norma reguladora del proceso de selección, y demás normas legales vigentes que sustentaron la corrección del acto, los puntajes fueron corregidos en 1.000 puntos como fue estipulado, esto no quiere decir que se haya disminuido la nota al concursante, pues de antemano y como él mismo lo expone, el error le proporcionó a este una ganancia adicional por encima de los demás concursantes, hecho ante el cual guardó silencio, pues tal como afirma en el recurso, el puntaje errado le posiciona 30 puestos por encima de su real puntaje<sup>1</sup>, dentro del Registro de Elegibles, lo que a todas luces es inconstitucional.

Es así como se puede evidenciar que contrario a lo afirmado, la Unidad de Administración de la Carrera Judicial, realizó el procedimiento encaminado a subsanar el yerro de digitación, en virtud de la facultad para ello, consagrada en el artículo 45 del CPACA, que al ser consolidado configuraba una flagrante violación a la ley y al principio de igualdad de

---

<sup>1</sup> De conformidad con las reglas del concurso

todos los concursantes, con lo cual garantiza la confianza legítima sobre sus actuaciones, que desde ningún punto de vista desfavorecen el mérito como factor de elección, pues en el caso que aquí se expone, el supuestamente afectado se estaría aprovechando de un error de digitación de la administración, para favorecerse 30 puestos por encima de los demás concursantes, con lo que queda demostrado que en este caso no hay mérito, pues su puntaje es de 1.000 y al sumarle los puntos de más se le **da una ventaja no equitativa** que **no** constituye mérito.

De otra parte, se establece que tampoco se ha vulnerado el derecho de defensa, pues al realizar la corrección de error, fue concedido el recurso de reposición, del cual está ejerciendo su derecho, a contradecir los puntajes definitivos con los cuales queda dentro de la Etapa de Clasificación.

Frente al tema de la Falta de Competencia de la Unidad de Administración de la Carrera Judicial y ante la afirmación de su parte, que la Directora de esta Unidad a motu proprio decidió asumir competencia, se señala que como se indicó en la parte motiva de la Resolución recurrida al igual que en la presente, siempre se ha señalado que a través del Acuerdo 0956 de 2000, la Sala Administrativa del Consejo Superior de la Judicatura, delegó en esta Unidad entre otras, la siguiente función:

***“ARTICULO PRIMERO. Delegar en el Director de la Unidad de Administración de la Carrera Judicial las siguientes funciones:***

***...***

***b) Expedir y notificar los actos que impliquen decisiones individuales definitivas, en grado de reposición, apelación o queja, en los procesos de selección, concursos y escalafón en los asuntos en los cuales exista un criterio definido de la Sala Administrativa;***

***...***

**Por lo que teniendo en cuenta el acto de delegación, la Unidad asume la competencia, en este asunto y expide los actos que legalmente le corresponde.**

Ante la afirmación de desconocer el Acuerdo 24 de 1997, se le indica que la Sala **ADMINISTRATIVA DEL CONSEJO SUPERIOR DE LA JUDICATURA**, delegó en el Director de la Unidad de Administración de la Carrera Judicial, la facultad de decidir los actos de trámite, preparatorios o de ejecución que se profieran dentro de los concursos de méritos que se convoquen por esta Corporación.

Así las cosas, la competencia se asume como delegación de la Sala y por ende, la Unidad actúa bajo los parámetros dados, dentro de las actuaciones que se surtan en los concursos por ella convocados, teniendo las mismas características del ente delegante.

Bajo este entendido, el Recurso de Apelación, interpuesto en forma subsidiaria, deberá rechazarse, teniendo en cuenta el artículo 12 de la Ley 489 de 29 de diciembre de 1998, mediante la cual se regula el Régimen de los Actos del Delegatario, indicando que *“estarán sometidos a los mismos requisitos establecidos para su expedición por la autoridad o entidad delegante y serán susceptibles de los recursos procedentes contra los actos de ellas”*.

En este orden de ideas, las actuaciones derivadas de la delegación efectuada por la Sala Administrativa a esta Unidad, mediante el Acuerdo número 956 de 25 de octubre de 2000, con relación **a la expedición de los actos administrativos mediante los cuales se resuelven las solicitudes que impliquen decisiones individuales definitivas, en grado de reposición**, apelación o queja en los procesos de selección y concursos, **serán objeto de los recursos procedentes contra los actos de dicha Sala**, como quiera que no existe superior administrativo de esta Corporación, que haga procedente el subsidiario recurso de apelación, quedando de esta manera agotados los mecanismos en sede administrativa.

En mérito de lo expuesto, la Directora de la Unidad de Administración de la Carrera Judicial del Consejo Superior de la Judicatura.

### **RESUELVE:**

**ARTÍCULO 1º.- CONFIRMAR** la Resolución número CJRES16-82 de 15 de marzo de 2016, respecto de la decisión de corregir el error de digitación contenido en la publicación de los puntajes de la prueba de conocimientos, obtenidos por el doctor **HÉCTOR ANDRÉS CHARRY RUBIANO**, identificado con cédula de ciudadanía número 7.721.399 de Neiva, por las consideraciones expuestas en la parte motiva del presente proveído.

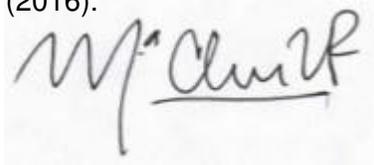
**ARTÍCULO 2º.- RECHAZAR POR IMPROCEDENTE**, el recurso de Apelación interpuesto por las razones esgrimidas en la parte motiva de la presente actuación.

**ARTÍCULO 3º.- NO PROCEDE RECURSO** contra la presente Resolución en sede administrativa.

**ARTÍCULO 4º.- NOTIFICAR** esta Resolución mediante su fijación, durante el término de cinco (5) días hábiles, en la Secretaría de la Sala Administrativa del Consejo Superior de la Judicatura. De igual manera se informará a través de la página web del Consejo Superior de la Judicatura, [www.ramajudicial.gov.co](http://www.ramajudicial.gov.co).

### **NOTIFÍQUESE, PUBLÍQUESE Y CÚMPLASE**

Dada en Bogotá, D. C., a los veinticinco (25) días del mes de abril de dos mil dieciséis (2016).



**MARÍA CLAUDIA VIVAS ROJAS**  
Directora

UACJ/MCVR/AVAM